



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00075-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00245-00.

Accionante: ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS), Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS), Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo.

I. HECHOS.

La señora ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO, presentó acción de tutela en contra de las referidas entidades, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. El 5 de mayo de 2024, se inscribió al proceso de selección del concurso de méritos GN 2024 para la OPEC I-203-M-01 en el cargo de asistente de Fiscal II.
2. El 2 de julio de 2025, mediante el aplicativo SIMO se publicaron los resultados de verificación de los requisitos mínimos, en los que se registró como "*NO ADMITIDO*", con fundamento en que no cumplió con el de experiencia exigido para el empleo al que aspiró, y a que tampoco aportó documento válido de estudios de educación superior o un título profesional adicional al mismo para poder proceder a la aplicación de la equivalencia.
3. En la fecha establecida para ello¹, presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, radicada con el No. VRMCP202507000001591, mediante la cual solicitó que se verifiquen los documentos que aportó con los que acreditó los requisitos mínimos para su admisión referentes a su educación y experiencia para el desempeño del empleo.
4. El 25 de julio de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024, negó su solicitud, explicándole los motivos de tal consideración y en consecuencia confirmó la determinación inicial, manteniendo su estado como "*NO ADMITIDO*".
5. Señaló que, la respuesta ídem vulnera su derecho al debido proceso, al trabajo y a edificar un proyecto de vida en condiciones justas, ya que, afirmó si cumple con los requisitos para su admisión, pues aportó los documentos que lo acreditan y no fueron debidamente valorados por las accionadas.

¹ 3 y 4 de julio de 2025.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

6. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación- y a la Unión Temporal Convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) que deje sin efecto la decisión administrativa que la excluyó del concurso de méritos y emita un acto administrativo que la admita y le permita continuar en el mismo; y que se le permita realizar la prueba de conocimiento y comportamental programada para el 24 de agosto de 2025 y seguir con las demás etapas del proceso.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- El accionante, anexó, entre otros, copia de su inscripción al concurso de méritos, reclamación y respuesta del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Diploma de abogada, diplomado, certificado de prácticas jurídicas, de curso conciliación extrajudicial en Derecho y tarjeta Profesional.

2.- El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ y el Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC y Universidad Libre, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ, al rendir informe solicitaron que se declare improcedente la acción constitucional ya que, no existe vulneración de derechos fundamentales a la actora, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y no se acreditó la existencia de un perjuicio arrendable.

En ese sentido, además de explicar las etapas del concurso, explicaron que se verificó que la documentación aportada por la accionante al momento de la inscripción, la cual no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, razón por la cual la decisión de no admitirla al concurso se encuentra debidamente motivada y sustentada. Aunado a que, a la aspirante se le contestó la reclamación que presentó al respecto conforme al Acuerdo 001 de 2025.

Igualmente, adujeron que, la UT Convocatoria FGN 2024 ha actuado conforme al marco normativo vigente y que, no existe vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución y la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No.001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el art.4 del Acuerdo ídem, publicado el 6 de marzo de 2025; y que tampoco existe vulneración del derecho a la igualdad ni al trabajo y acceso a cargos públicos, pues no hay una situación de discriminación que ponga en desventaja a la accionante frente a otro u otras personas pues la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, si no una mera expectativa.

Además, aportaron constancia de la notificación y publicación de las personas que hacen parte de la Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación en su página web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

3.- Las personas que hacen parte de la Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con la OPECE I-203-M-01, en el cargo de asistente de Fiscal II, pese a que fueron notificados de la presente acción a través de la página



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

web de las accionadas, tal como fue ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el No. 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

El accionante invoca la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, los que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 13, 29, 40 y 25 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actuaciones administrativas, es indiscutible que la accionante dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrados en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada²."

(Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, como se dijo, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que reiteró que:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"; (ii) ser grave, es decir, que "suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Sin embargo, en el presente asunto, la accionante, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

En efecto, si bien indicó que a pesar de que aportó los documentos que acreditan los requisitos mínimos para su admisión al proceso de selección al que aspiró y que no fueron valorados ni verificados en debida forma, por lo cual no fue admitida al proceso, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de lo acopiado al plenario, se deriva que las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Igualmente, a la actora se le permitió presentar reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección, la cual fue respondida a través del oficio del 25 de julio de 2025, emitido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024, FRIDOLE BALLÉN DUQUE mediante el cual negó su solicitud, explicándole los motivos de su inadmisión al proceso de selección, la cual le fue notificada y publicada a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO, tal como ambas partes lo confirmaron.

En ese orden de ideas, reitérese, la tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para la reclamación de sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, las cuales, al tenor del artículo 229 ídem, mismas que pueden decretarse desde antes

² Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.

De manera que, si la accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión administrativa de la accionada, como se dijo, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la misma, ya que, reitérese, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para ello; y, además, se advierte que, en el caso que dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a las actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo para revivir los mismos.

Así mismo, resulta pertinente resaltar, que la procedencia excepcional de la acción de tutela, se deriva de que se acredite un perjuicio irremediable y que los medios ordinarios no sean eficaces, situaciones que se enfatiza, no fueron acreditadas en el presente trámite.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Por tanto, es dable precisar, que este es un asunto atribuible al juez natural, mismo que, atendiendo su competencia, está llamado a estudiar las pruebas que dentro del procedimiento ordinario se puedan recolectar y practicar, una de las situaciones que precisamente hacen improcedente la resolución de estos litigios a través de la acción de tutela, por ser un mecanismo sumario, máxime cuando, como se concluyó, aquí no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, ha de concluirse que, por una parte, la accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su representante legal, Rector y/o quien haga sus veces, dentro de las veinticuatro (24) horas



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

siguientes a la comunicación del presente proveído **NOTIFIQUE** a cada una de las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con la OPECE I-203-M-01 modalidad ingreso, en el cargo de asistente de Fiscal II, y **PUBLIQUE** a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, de lo cual deberán allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

YENNY ESTHER ALVAREZ TOVAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74215a4d8c5886fbafcb9f8c1e17a213896a7fd6c5026035a5f4dd21c45756b0

Documento generado en 14/08/2025 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>